REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 019

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-0**06**-20**22**-00**032**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**22**-000**24**-01
ACCIONANTE:	YADIMIR ACOSTA ERAZO
ACCIONADA:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 012 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor YADIMIR ACOSTA ERAZO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.898.652 expedida en Buenaventura-Valle, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional de petición, con fundamento en el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante YADIMIR ACOSTA ERAZO, manifestó que el día 17 de enero de 2023, elaboró un derecho de petición el cual lo presentó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, solicitando la prescripción o caducidad del comparendo No. 7610923215 de fecha 18/11/2011, resolución 295943, fecha Resolución 24/05/2012. Apoyado en los fundamentos jurídicos referidos en el Derecho de Petición: Artículo 28 de la Constitución Nacional. Artículo 159 Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 100 Código de Procedimiento Administrativo. Sentencia C-240 de 1994. Artículo 818 del Estatuto Tributario. Sentencia 11001-03-15-000-2015-03248-00 (AC) de Consejo de Estado. Concepto 2019 1340341551 del 17 de junio de 2019 Ministerio de Transporte.

Agrega que la regulación descrita no fue tenida en cuenta, pues considera que su respuesta al Derecho de Petición, de fecha 25 de enero de 2023, es evasiva e incompleta. Explica que empiezan citando el artículo 817 del Estatuto Tributario, con sus respectivas modificaciones, refiriéndose a los términos de la prescripción, sin tener en cuenta el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aduce que, de acuerdo a la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los seis (6) meses, (art. 161 Ley 769 de 2002), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia; precisa que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo en que la administración haya hecho uso de la acción legal, pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención:

• Fecha de comparendo: 18/11/2011
• Número de comparendo: 7610923215
• Resolución sancionatoria: 295943 de mayo 24 de 2012
• Transcurrieron 6 meses y seis días.
• Resolución coactiva - 006587 de noviembre 14 de 2012

Manifiesta que a la actualidad han transcurrido más de doce años de la ocurrencia de los hechos, los términos de prescripción son claros, reconociendo el desconociendo de las normas que lo regulan. Pero que una vez consultado en el estado del SIMIT, solo en el mes de enero de 2023, cuando intenta renovar su licencia de conducción se da cuenta sobre esta situación y en la actualidad se encuentra sin empleo y tratando de resolver esta situación recurriendo a sus derechos que tiene como ciudadano

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio del 21 de febrero de 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, a través de su jefe de despacho JOSE HERLIN COLORADO CUERO en condición de SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, manifestó que la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición impetrada por el accionante YADIMIR ACOSTA ERAZO, enviándole respuesta al correo suministrado yadimir03@gmail.com.

Aduce que, de acuerdo con los hechos narrados anteriormente, la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital, dio respuesta al accionante, precisando que la presente acción resultaría innecesaria por hecho superado, sobre el cual puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó la petición de amparo.

Inconforme con la decisión, el accionante presento escrito de impugnación de la sentencia No. 9 de 17 de febrero de 2023, indicando que no encuentra razonable la decisión de primera instancia toda vez que la notificación de la contestación del derecho de petición que presento se realizó el día 15 de febrero del hogaño, es decir 83 días después de la fecha que debía dar contestación, considerando vulnerados sus derechos.

Aunado a ello predica el accionante, que el a-quo, no examino sus argumentos frente a la conducta omisiva de la entidad, pues indica que tenía derecho a la que la entidad le otorgara lo pedido.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.[1]

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que **"***Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código."*

[1] Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración[2].

A su turno la Corte Constitucional ha señalado que al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Descendiendo al caso en estudio, la censura del señor YADIMIR ACOSTA ERAZO, radica en que la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura Valle, debido a que presento un derecho de petición, el día 17 de enero de 2023 con el propósito de aplicar la correspondiente prescripción del comparendo No. 7610923215 de fecha 18/11/2011, siendo ordenada por resolución 295943 de fecha Resolución 24/05/2012, pero fue contestada de manera extemporánea, agregando que además que no se le ha dado respuesta de fondo a su asunto resultando sancionado por dicha entidad, considerando así una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, del caudal probatorio allegado por el accionante a la presente acción de tutela, se establece que la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, dio respuesta de fondo a la petición el día 20 de febrero de 2023, y al hacer un análisis de la petición y la respuesta otorgada, lo cierto es que, se encuentra satisfecho la solicitud de información elevada por el accionante, pues la entidad accionada absolvió los interrogantes formulados por el accionante en su petición.

En efecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la respuesta otorgada debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) congruente, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta se ha materializado.

Ahora bien, es de advertir que la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, no debe ser necesariamente positiva a los intereses del accionante, pues la Corte Constitucional ha señalado que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es un asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado puede ser cuestionado mediante una medio de control administrativo ante la Jurisdicción contenciosa Administrativa, donde podrán también amparar sus derechos que invoca en esta acción, pero con una gran abanico de posibilidades procesales para demostrar la prescripción y su no interrupción o suspensión.

---

[2] Sentencia T-1075 de 2003

En efecto, la petición solo se limita a darle o no el derecho de dicha situación procesal, pero la autoridad encargada de estudiarlo y de resolverlo no es la Constitucional, sino administrativa ya que se debe atacar la Resolución 295253 mediante el procesos judiciales Administrativos concernientes para controvertirlo, así como el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado.

Por lo tanto, este despacho encuentra ajustada la posición del juzgado a-quo, ya que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria por lo que debe entablarse los medios de control relativos a los conflictos nacidos entre particulares y la administración que sería competencia de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 012 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01098bc6d46c88bdd3e333e765a68952c33984eb867bd567854af90b83e7809b**
Documento generado en 28/03/2023 09:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica